

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3
ORIHUELA

Plaza SANTA LUCIA, S/N
TELÉFONO: 965359567

N.I.G.: 03099-42-1-2023-0008583

Procedimiento: Asunto Civil 001443/2023

Demandante: BULNES CAPITAL SL

Abogado:

Procurador: VELAZQUEZ CARRASCO, CINTIA LEONOR

Demandado: _____

03190 FILATE M...
SENTENCIA 62/2024

En Orihuela, a 1 de febrero de 2024, vistos por mí, D. Antonio Morente Espinosa, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia N.º 3 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio verbal 1443/2023, promovidos por la Procuradora Dña. Cintia Leonor Velázquez Carrasco, en nombre y representación de la mercantil Bulnes Capital SL, asistida por el Letrado D. Alejandro Parra García, contra D. _____, actuando en nombre y representación propia, por responsabilidad civil contractual, procede dictar, en nombre de Su Majestad El Rey Felipe VI de España, lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 17 de octubre de 2023 se registró demanda presentada por la Procuradora Dña. Cintia Leonor Velázquez Carrasco, en nombre y representación de la mercantil Bulnes Capital SL, solicitando sentencia estimatoria por la que se condenase a la demandada al pago de 1.995 euros, intereses y costas procesales.

SEGUNDO: Por decreto 28 de noviembre de 2023 fue admitida a trámite la demanda, siendo emplazada la demandada para su contestación.

TERCERO: El 15 de enero de 2024 tuvo entrada en este Juzgado escrito de contestación a la demanda, solicitando la desestimación de la misma con imposición de costas a la actora, no solicitando la celebración de vista, renunciando a la misma la parte actora en su escrito de demanda, dando cuenta a Su Señoría el 1 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Alega la parte actora en su escrito de demanda ser la actual titular del crédito derivado del contrato de préstamo celebrado entre la parte demandada y la mercantil 4Finance Spain Financial Services SAU el 2 de noviembre de 2019.

Ante dicha petición, la parte demandada alega falta de legitimación pasiva y activa, por considerar que la documentación aportada no acredita la existencia de la deuda, así como el carácter usurario del contrato y la nulidad de determinadas cláusulas.

SEGUNDO: La sección primera de la Audiencia Provincial de Murcia, en sentencia de 5 de julio de 2021, señala: "El artículo 217 LEC establece los criterios relativos a la carga de la prueba, de manera que, de forma general puede decirse que corresponde al actor la carga de probar los hechos básicos de su pretensión, en este caso la existencia de la deuda que se reclama, conforme al artículo 217.2 LEC, y al demandado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 217.3 LEC, los hechos extintivos o impeditivos de la obligación que se le reclama".

Expone la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 15 de noviembre de 2012 como la norma que con carácter general regula la distribución de la carga de la prueba viene establecida en el artículo 217 LEC, y en ella se establece, apartado 2, que "corresponde al actor... la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda". Conforme al apartado 3 del citado precepto, "incumbe al demandado... la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que le sean aplicables, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

Por lo tanto, si la existencia de un contrato obliga al pago, el hecho extintivo de tal obligación es el pago, por lo que quien viene obligado a acreditarlo no es el actor, sino el demandado. Junto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el hecho de que no se ha pagado el precio es de carácter negativo y que es constante la jurisprudencia que establece la inexigibilidad de probar los hechos negativos (no se pueden probar mediante un hecho positivo), por lo que en ese caso se produce una inversión de la carga de la prueba a la parte que sostiene que el hecho ha tenido lugar, lo que tiene perfecto encaje en el apartado 7 del Art. 217 LEC, conforme al cual

"para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes en el litigio". En consecuencia, la parte actora deberá acreditar la existencia del contrato, mientras que recae sobre la parte demandada la prueba de las circunstancias que puedan enervar la pretensión de la demandante.

La sección sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en su sentencia de 29 de junio de 2018, recoge como la acción ejercitada se enmarca, por tanto, en las reglas generales reguladoras del cumplimiento de las obligaciones. Conforme dispone el artículo 1.254 del Código Civil, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio, estableciendo el 1.256 que la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes contratantes, precisando así mismo el 1.156 del mismo cuerpo legal que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento y según el 1.157, no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Respecto a la carga de la prueba, habida cuenta que ha sido interpretado por nuestro Tribunal Supremo el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que al actor le incumbe la prueba de los hechos que son constitutivos de su demanda así como de los precisos y necesarios para que nazca la acción ejercitada, debiendo acreditar la parte demandada los hechos impeditivos o extintivos, en el presente supuesto, la parte actora deberá acreditar que la deuda que reclama es existente, líquida, vencida y exigible.

La sentencia de 23 de diciembre de 2016 de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga expone que, de conformidad con las normas sobre carga de la prueba establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor la carga de probar la certeza de aquellos hechos de los que ordinariamente se desprenda, de acuerdo con las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico pretendido; incumbiendo al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la pretensión actora. De suerte que cuando, al tiempo de dictar sentencia, el tribunal considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos

que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Para la aplicación de lo expuesto deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

TERCERO: Junto con el escrito de demanda, se aporta solo una parte de la escritura por la que se eleva a público el contrato de cesión de crédito, en el que se señala que se han vendido un total de 43.649 créditos por un importe de 74.124.606,45 euros, uniéndose a la misma un documento de elaboración unilateral de la mercantil demandante en la que afirma adquirir un crédito con unos determinados datos, no aportando copia del contrato supuestamente suscrito por el demandado.

Por tanto, no consta en la causa copia del contrato, ni ningún otro documento o medio de prueba del contenido del contrato, su aceptación por la demandada, así como la supuesta entrega del importe del contrato a la demandada, por lo que procede la desestimación de la demanda presentada al no poder considerar suficientemente acreditada la existencia de la deuda reclamada.

CUARTO: En aplicación del Art. 394 LEC, la parte demandante deberá abonar las costas causadas.

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda presentada la Procuradora Dña. Cintia Leonor Velázquez Carrasco, en nombre y representación de la mercantil Bulnes Capital SL, condenando a dicha parte al abono de las costas procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente sentencia no cabe interponer recurso.